



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016 Y ACUMULADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: EVERARDO PÉREZ
QUIROZ, EN SU CARÁCTER DE
TERCER REGIDOR DEL
MUNICIPIO DE NATIVITAS
TLAXCALA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL MUNICIPIO DE
NATIVITAS TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS

SECRETARIO: LIC. REMIGIO
VÉLEZ QUIROZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-038/2016** y **ACUMULADOS TET-JDC-039/2016; TET-JDC-040/2016; y, TET-JDC-041/2016**, promovidos respectivamente, por:

Everardo Pérez Quiroz, en su carácter de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;

Julián Espíritu Hernández, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;

Carolina Vázquez Galicia, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; y,

J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de Sexto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

A fin de controvertir la **RETENCIÓN y DISMINUCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, cometido por el Presidente Municipal y Tesorero, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Por escritos de fechas seis de abril de dos mil dieciséis, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los ciudadanos **Julián Espíritu Hernández, Everardo Pérez Quiroz, J. Félix Lezama Hernández**, y **Carolina Vázquez Galicia**, en su carácter de Primero, Tercero y Sexto Regidores; así como Síndico, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovieron sendos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de **LA RETENCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento antes mencionado.

2. Radicación y requerimiento. Con los escritos de los promoventes, mediante autos de once, doce, trece de abril y cuatro de mayo de la presente anualidad, este Tribunal formó y registro en su Libro de Gobierno, los expedientes electorales **TET-JDC-038/2016; TET-JDC-039/2016; TET-JDC-040/2016; y, TET-JDC-041/2016**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, para cumplir con



el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado; de igual forma, se realizaron diversos requerimientos.

3. Ampliación de demanda. Por escrito de diecinueve de abril del año en curso, los actores presentaron escrito de ampliación de demanda, señalando como acto impugnado **LA DISMINUCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, y como autoridades responsable del mismo, las siguientes: Presidente Municipal; Cuarta Regidora; Quinto Regidor; Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria; Presidente de Comunidad de San Bernabé Capula; Presidente de Comunidad de Jesús Tepactepec; Presidente de Comunidad de San Vicente Xiloxochitla; Presidente de Comunidad de Santa María Nativitas; Presidente de Comunidad de Santo Tomás Concordia; Presidente de Comunidad de San Miguel Analco; Presidente de Comunidad de San Miguel Xochitecatitla; Presidente de Comunidad de San Rafael Tenanyecac; Presidente de Comunidad de San Miguel del Milagro; Presidente de Comunidad de San Francisco Tenexyecac; Presidente de Comunidad de San Vicente Xiloxotitla; Presidente de Comunidad de Santiago Michac; Ayuntamiento; y Tesorero, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala.

Por lo que nuevamente, con el objeto de cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió el escrito impugnativo y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado; de igual forma, se realizaron diversos requerimientos.

4. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento. Por autos de veintiséis de abril, nueve, doce de mayo, y siete de junio, del año en curso, se tuvo por presente a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento en tiempo y forma legal a los requerimientos realizados por este Tribunal, remitiendo las documentales que anexaron a sus escritos de cuenta, las que se ordenó agregar a los expedientes Electorales en cuestión; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, se les reconoció a los justiciables personalidad para promover Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, admitiéndose a trámite los mismos. De igual forma, se realizaron diversos requerimientos a las autoridades responsables, así como al Órgano de Fiscalización Superior, de la documentación que se consideró necesaria para la debida integración de los expedientes.

5. Comparecencia. En fecha diez de junio de la presente anualidad, compareció ante este Tribunal **Raúl Tecocoatzi Medel**, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, quien exhibió diversos cheques por concepto de pago de remuneración económica inherente a:

Everardo Pérez Quiroz, en su carácter de Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;

Julián Espíritu Hernández, en su carácter de Primer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;

Carolina Vázquez Galicia, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; y,

J. Félix Lezama Hernández, en su carácter de Sexto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

6. Vista con documentales. En atención a lo anterior, mediante acuerdos de catorce y veintiséis de junio del año en curso, se dio



vista a los actores con la documentación consignada ante este Tribunal, a efecto de que comparecieran a recibir los cheques correspondientes, o en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los mismos.

7. Comparecencia. En fechas ocho y nueve de agosto de la presente anualidad, **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, comparecieron ante este Tribunal, a efecto de recibir los cheques exhibidos por **Raúl Tecocoatzi Medel**, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, por concepto de pago de remuneración económica inherente al cargo de los actores, manifestando por separado que: *“la cantidad recibida no es la correcta, puesto que se les realizó una indebida disminución, y por tanto no están en acuerdo con dicha cantidad”*; y que ello era: *“en razón de la necesidad que tengo de recibir las percepciones correspondientes por el cargo que ostento, solicitando la entrega de los mismos como antes mencioné”*.

8. Desahogo de prueba técnica. A efecto de mejor proveer, con fechas tres y diez de agosto del año en curso, se acordó dentro de los expedientes **TET-JDC-40/2016** y **TET-JDC-41/2016**, el desahogo de la prueba técnica consiste en ver y escuchar el contenido de un DVD exhibido por los actores, relativo al desarrollo de la sesión de cabildo de fecha quince de abril, en la cual fue aprobado el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciséis.

Diligencia que fue desahogada en fechas diez y diecisiete de agosto del presente año, respectivamente, al cual acudieron **Carolina Vázquez Galicia, y J. Félix Lezama Hernández**, en su carácter de Síndico y Sexto Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, manifestando lo que a su derecho convino.

9. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. Por acuerdos de veintinueve de agosto y diecisiete de octubre, se tuvo

por presentes al Encargado de Despacho del Órgano de Fiscalización Superior; así como, a las autoridades responsables dando cumplimiento a los requerimientos referidos en el antecedente 4, de la presente ejecutoria, remitiendo para tal efecto: **a)** presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016, relativo al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; **b)** tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal 2016, relativo al Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; **c)** recibos de pago de nóminas realizados a los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de enero del presente año a la fecha; **d)** informe de cuanto percibían por concepto de remuneración ordinaria, los integrantes del Ayuntamiento, en el ejercicio fiscal 2015, y cuanto es lo que perciben en el actual ejercicio; de igual forma, se admitió a trámite el medio de impugnación que así lo requirió. Finalmente, al haberse substanciado debidamente los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano propuestos, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10, 90 y 91, del ordenamiento legal primeramente citado.

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



La competencia referida se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.²

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen los promoventes en sus escritos de demanda, puede observarse que reclaman **LA RETENCIÓN Y DISMINUCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, por parte de las autoridades responsables del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de

² **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables; así como, las que de oficio pudieran advertirse.

Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, hacen valer como causal de improcedencia la **consistente en que el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.**

Al respecto, debe decirse que atendiendo a las pretensiones concretas de los actores, no es posible tener por actualizada la causal de improcedencia propuesta, ya que el análisis de tal argumento corresponde a estudio de fondo del juicio en que se actúa; por tanto, es de desestimarse la citada causal.

Ahora bien, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

a). Oportunidad. El Juicio fue promovido oportunamente, en atención a que los inconformes cuestionan una omisión de tracto sucesivo, como lo es **LA RETENCIÓN U OMISIÓN DE PAGO DE REMUNERACIÓN ECONÓMICA INHERENTE A SU CARGO**, por lo que debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre. En esa virtud, se debe



tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de pagar la remuneración económica y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis de Jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

Ahora bien, por cuanto hace al acto consistente en **LA DISMINUCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, su impugnación debe considerarse presentada en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que el acto que dio origen a dicha **disminución**, consistente en la sesión del cabildo de Nativitas, Tlaxcala, aconteció el quince de abril del año en curso. Por lo tanto, al haberse presentado el medio de impugnación propuesto, ante la autoridad competente para su resolución, el diecinueve de abril, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

impugnación, como los agravios que estiman les causa la omisión reclamada y ofrece sus medios de convicción.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los ciudadanos **Julián Espíritu Hernández, Everardo Pérez Quiroz, J. Félix Lezama Hernández, y, Carolina Vázquez Galicia**, en su carácter de Primero, Tercero y Sexto Regidores; así como Síndico, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Por tanto, tienen legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación.

d) Interés jurídico. Los actores tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte el acto consistente en la **RETENCIÓN y DISMINUCIÓN DE SUS EMOLUMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DEL CARGO QUE OSTENTAN**, por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala. Por lo tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

QUINTO.- CONTROVERSIA A RESOLVER.

A. Síntesis de Agravios. Los accionantes, exponen como motivos de disenso esencialmente, los siguientes:

1.- Que la autoridad responsable sin justificación alguna, determinó la retención del pago de su remuneración económica, por lo que, los actores consideran que se viola el



derecho que tienen al ser representantes de elección popular, pues se trata de un derecho que, es inherente al cargo que ostentan, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación; por lo que un acto de esta naturaleza, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

2.- Que la autoridad responsable sin justificación alguna, determinó la disminución de la remuneración económica a que dicen tener derecho como funcionarios del Ayuntamiento, lo que constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

3.- Que la afectación a su remuneración económica constituye un medio indirecto que vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo, en virtud de que se le está privando de una garantía fundamental, como lo es la remuneración económica inherente al cargo que ostentan.

B. Manifestaciones de las responsables. Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir sus respectivos informes circunstanciados, dijeron que era falso el acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“... HE DE MANIFESTAR QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL HOY ACTOR Y POR LO TANTO NO VIOLATORIO DE NINGÚN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, POR LO QUE SE LE HA DEJADO DE PAGAR LAS QUINCENAS 1 Y 2 DE ENERO QUE COMPRENDEN DEL 1 AL 30 DE ENERO DEL 2016, DE LAS QUINCENAS 3 Y 4 DE FEBRERO QUE COMPRENDEN DEL 1 AL 29 DE FEBRERO DEL 2016, DE LAS QUINCENAS 5 Y 6 DE MARZO QUE COMPRENDEN DEL 1 AL 30 DE MARZO DEL 2016, DE LA QUINCENA 7 DE ABRIL DEL 2016 QUE COMPRENDEN DEL 1 AL 15 DE ABRIL DEL 2016 Y LAS QUE SIGAN GENERANDO, DEL HOY ACTOR, ESTO ES ASÍ YA QUE CON FECHA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO

CELEBRADA EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NATIVITAS, TLAXCALA, Y EN DONDE SE ENCONTRÓ PRESENTE EL HOY ACTOR SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, Y MEDIANTE SESIÓN, EN DONDE SE APROBÓ LA PARTIDA 1000 CORRESPONDIENTE A LAS RETRIBUCIONES ECONÓMICAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DEL CUERPO DEL CABILDO, **POR LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO PRESIDENTE DE ESTA H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA QUE LOS CHEQUE DEL PAGO DE SUS EMOLUMENTOS QUE RECLAMA EL HOY QUEJOSO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL HOY ACTOR, EN LAS OFICINAS DE LA TESORERÍA EN UN HORARIO DE OFICINA DE 9:00 HORAS A 16:00 HORAS, PARA PODER RECOGER SUS CHEQUES Y ASÍ MISMO PUEDAN FIRMAR LA POLIZA DE CHEQUE ASÍ COMO EL OFICIO DE RECIBIDO DEL MISMO, POR LO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA INTENTADO** COMO LO PRETENDE HACER VALER ERRÓNEAMENTE EL HOY ACTOR VIOLENTAR SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULARACTO DE IMPUGNACIÓN RECLAMADO POR EL ACTOR QUE NO DEVIENE O SURGE DE UN ACTO IMPROCEDENTE O CONTRARIO A DERECHO, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO LO PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LA LEY MUNICIPAL,..."

En razón de lo anterior, es claro que la controversia a resolver en el presente asunto, se ciñe a determinar si asiste a los actores el derecho a reclamar el pago por concepto de remuneración económica inherente a su cargo; en su caso, en la cantidad que refieren en sus respectivos escritos impugnatorios.

QUINTO. Estudio de Fondo. A continuación se procede al análisis de los agravios expuestos por los actores, en el orden en que fueron propuestos, y en su caso, de manera conjunta por razón de método, sin que esto implique afectación jurídica alguna



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016 Y ACUMULADOS

a los impugnantes, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

La **pretensión** de los actores consiste en que se ordene al Presidente, Tesorero, e integrantes del Ayuntamiento, todos del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, les paguen las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, así como el pago completo de sus retribuciones para desempeñar el cargo de Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Su causa de pedir radica, en síntesis, en:

Que las responsables no tienen facultades para suspender, ni disminuir injustificadamente, la remuneración que como integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, les corresponde, ya que ésta es un derecho de naturaleza política, previsto en los artículos 123, apartado B, fracción IV, y 127, de la Constitución Federal, al considerar que es inherente al desempeño de esa representación política.

A juicio de este Tribunal, los agravios aducidos por los actores **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, resultan sustancialmente **fundados**, y por cuanto hace a **Carolina Vázquez Galicia**, parcialmente **fundados** como se explica a continuación.

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y Presidentes de Comunidad, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como penúltimo

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo primero, 87, 90, párrafos primero, segundo y tercero, 91, párrafo penúltimo, 92 y 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, y, 3, 4, 33, fracción IV, 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, los cuales establecen las condiciones siguientes:

1. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
2. En el caso de Tlaxcala, el Ayuntamiento se encuentra integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los Presidentes de Comunidad, quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
3. Los servidores públicos de la Federación, de los estados, y de los municipios, recibirán una **remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**.
4. Dicha remuneración será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.
5. En cuanto a los municipios, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y que deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.



6. Asimismo, se establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
7. En correlación con lo anterior, en el ámbito municipal en el estado de Tlaxcala, se prevé que **el presupuesto de egresos deberá ser aprobado por el propio Ayuntamiento, con base en los ingresos disponibles**, que dicho presupuesto deberá contener los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.
8. Así, de las Constituciones Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las **remuneraciones** que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Tlaxcala, **deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.**
9. Al respecto, está acreditado en autos que los actores resultaron electos como Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, tal y como se desprende del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de julio de dos mil trece;
10. De lo anterior, se infiere que los actores como Síndico y Regidores, respectivamente, tienen el carácter de integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar si los actos impugnados consistentes en la negativa de entregar las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo y la

disminución de las mismas como Integrantes del Ayuntamiento, constituyen una violación al derecho político electoral de ser votado de los actores, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
2. La existencia de la disminución en el pago de sus remuneraciones; y
3. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo

Lo anterior, en razón que en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión y disminución alegada por los actores, para posteriormente analizar, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

1. Existencia de la omisión impugnada

Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

- a) Informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, en el cual niegan la existencia del acto impugnado, manifestando que distinto a lo argumentado por los actores, sus cheques de pago se encuentran a su disposición en las oficinas que ocupa la Tesorería del Ayuntamiento;
- b) Diversos cheques, por las cantidades y quincenas que a continuación se precisan:

QUINCENAS	MES	CANTIDAD EN CHEQUE	ACTOR
1ra	Enero	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
2da	Enero	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández



1ra	Febrero	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
2da	Febrero	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
1ra	Marzo	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
2da	Marzo	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
1ra	Abril	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández
2da	Abril	\$10,000.00	Carolina Vázquez Galicia
		\$4,000.00	Julián Espíritu Hernández
		\$4,000.00	Everardo Pérez Quiroz
		\$4,000.00	J. Félix Lezama Hernández

- c) Diligencias de ocho y nueve de agosto del presente año respectivamente, en que se hizo constar la comparecencia de **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, a efecto de recibir los cheques en comento, quienes expusieron que: *“la cantidad recibida no es la correcta, puesto que se les realizó una indebida disminución, y por tanto no están en acuerdo con dicha cantidad”*, y que ello era: *“en razón de la necesidad que tengo de recibir las percepciones correspondientes por el cargo que ostento, solicitando la entrega de los mismos como antes mencioné”*.

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior, este Tribunal advierte que se encuentra demostrada la omisión del pago de la remuneración a los ahora actores por el ejercicio del cargo que ostentan, ello en razón de que si bien, las responsables negaron tal suspensión o retención, e incluso

consignaron ante este Tribunal, diversos cheques a nombre de los actores, la realidad es que ello en forma alguna demuestra que no haya acontecido la omisión denunciada.

Se afirma lo anterior, pues la consignación de las cantidades en comento aconteció hasta el día diez de junio de la presente anualidad; es decir, no obstante que los actores reclamaron tal retención desde el mes de enero del presente año, las autoridades responsables no acreditaron con documento alguno, haber hecho de su conocimiento que los cheques correspondientes, se encontraban a su disposición en la Tesorería del Ayuntamiento, como lo exponen en su informe.

Aunado a lo anterior, entendiéndose a que las responsables se limitaron a consignar ante este Tribunal, cantidades que consideraron relativas al pago de quincenas de los actores, únicamente hasta el mes de abril de esta anualidad, es que resulta **fundado** el agravio en comento, toda vez que esta autoridad se encuentra constreñida a dotar de plena vigencia al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, por lo cual, no basta con la resolución formal de un medio de impugnación, sino que esta decisión debe ser efectiva, es decir, que tenga un auténtico efecto restitutorio o reparador de la violación del derecho afectado, para lo cual es necesario que se analice con el debido cuidado la *litis* y se resuelvan todos los puntos en controversia, determinando, en caso de que asista razón el demandante, que ha quedado satisfecha en su totalidad su pretensión.

Conforme a lo expuesto, se advierte claramente el derecho de acceso a justicia y, por ende, el deber jurídico del Estado Mexicano, de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos y la debida reparación o restitución en el goce del derecho vulnerado, en caso de demostrar la violación alegada.

En consecuencia, este Tribunal se encuentra constreñido a determinar si procede el pago de la remuneración reclamada,



hasta la fecha del dictado de la resolución correspondiente, a fin de hacer efectivo el pleno acceso y desempeño del cargo.⁶

2. Disminución de la remuneración ordinaria.

A continuación, a efecto de determinar si la disminución controvertida resulta contraria a derecho, obran en autos las siguientes constancias:

- a) Informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, en el cual reconocen la existencia del acto impugnado, sin embargo manifiestan que el mismo fue emitido acorde a la legalidad, puesto que fue aprobado en su presupuesto de egresos para el presente ejercicio, por parte de la mayoría de los Integrantes del Ayuntamiento, de ahí que no se haya infringido derecho ni normatividad alguna;
- b) Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis;
- c) Copia certificada del presupuesto de egresos aprobado del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, relativo al año dos mil dieciséis;
- d) Copia certificada del tabulador de sueldos y salarios para el ejercicio fiscal 2016;
- e) Nóminas de pago realizado a los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, a partir de enero del año en curso, a la presente fecha;
- f) Recibos de pago de nóminas realizadas a diversos integrantes del Ayuntamiento de Nativitas Tlaxcala, a partir de enero de dos mil dieciséis;

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-407/2015.

- g) Dos fotografías de la imagen fiel de los asistentes a la sesión de cabildo del día quince de abril del dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;
- h) Diligencia de desahogo de prueba técnica, relativa a la sesión de cabildo del día quince de abril del dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala;
- i) Informe de percepciones que por concepto de remuneraciones ordinaria, recibieron los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, en el ejercicio fiscal dos mil quince, y el correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Documentales que tienen pleno valor legal en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, las bases previstas en el artículo 127, constitucional refieren que las remuneraciones deben ser **adecuadas y proporcionales al desempeño y responsabilidades** de los servidores públicos, de ahí lo **fundado** de los agravios propuestos por los actores **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, pues la remuneración que percibe el Presidente Municipal, frente a la remuneración de los Regidores, es totalmente desproporcional, ya que de las documentales en comento, se desprende que los Regidores perciben tan sólo el veintitrés punto cuatro por ciento (23.4%) de la remuneración asignada al Presidente Municipal, tal y como se muestra en la tabla:

NOMBRE	CARGO	REMUNERACIÓN
Cuauhtémoc Barranco Palacios	Presidente municipal	\$18,835.00
Julián Espíritu Hernández	Regidor	\$4,420.00
Everardo Pérez Quiroz	Regidor	\$4,420.00
J. Félix Lezama Hernández	Regidor	\$4,420.00

De lo anterior deviene lo **desproporcional**, siendo que tanto el Presidente Municipal, como todos los actores en su calidad de



Regidores, forman parte del órgano máximo de dirección del Municipio, de conformidad con lo previsto por el artículo 4, de la Ley Municipal.⁷

Y quienes, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuentan con las atribuciones siguientes:

- 1. El Presidente Municipal**, de conformidad con el artículo 41, de la Ley Municipal, dentro de sus atribuciones cuenta con las siguientes: convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo; vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento; vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos; autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de Egresos; autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado; verificará, además su puntual entrega; vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales; y presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado.
- 2.** De acuerdo al artículo 45, de la Ley Municipal, entre las obligaciones de los **regidores** se encuentran: asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto; representar los intereses de la población; proponer al ayuntamiento medidas para el mejoramiento de los servicios municipales; vigilar y controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento e informar a éste de sus

⁷ Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

Artículo 4...

Ayuntamiento: Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

Cabildo: A la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales.

gestiones; desempeñar las comisiones que el Ayuntamiento les encargue e informar de sus resultados; entre otras.

Por tanto, es claro que ambos cargos conllevan un alto grado de responsabilidad; en ese sentido, se considera que los actos controvertidos les generan perjuicio a los actores en su derecho a ser votados así como a recibir una remuneración **adecuada y proporcional** al desempeño de su función. De ahí lo **fundado** de los agravios propuestos.

Ahora bien, con relación a la disminución de remuneración alegada por **Carolina Vázquez Galicia**, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, resulta conveniente mencionar cual era la remuneración que ordinariamente percibía en relación con la remuneración que percibía el Presidente Municipal, en ejercicios anteriores, de lo que se desprende lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	REMUNERACIÓN
Cuauhtémoc Barranco Palacios	Presidente municipal	\$30,260.00
Carolina Vázquez Galicia	Síndico Municipal	\$18,835.00

Es decir, entre la remuneración que ordinariamente percibía el Presidente Municipal y la Síndico del Ayuntamiento, existía una diferencia del sesenta punto seis por ciento (60.6%).

En razón de lo anterior, se considera que los agravios expuesto por **Carolina Vázquez Galicia**, devienen **infundados** pues la remuneración que actualmente percibe el Presidente Municipal, frente a la retribución de la Síndico hoy actora, es superior sólo en un cincuenta y seis por ciento (56%), como se muestra en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO	REMUNERACIÓN
Cuauhtémoc Barranco Palacios	Presidente municipal	\$18,835.00
Carolina Vázquez Galicia	Síndico Municipal	\$12,070.00



Es decir, subsiste una diferencia acorde a la originalmente propuesta por el Ayuntamiento y aceptada por al recurrente en ejercicios anteriores.

Así dicho parámetro resulta objetivo, en relación con las facultades que le son conferidas de manera particular, por la Ley Municipal en su artículo 42, el cual nos dice que en el **Síndico** recae la representación legal del municipio y la vigilancia de los recursos municipales; quien tiene asignada diversas obligaciones y facultades, entre ellas: realizar la procuración y defensa de los intereses municipales; representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación; analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento.

Por tanto, si bien dicho cargo conlleva un alto grado de responsabilidad, se considera que la remuneración asignada, resulta adecuada y proporcional al desempeño de su función.

Al respecto, si bien es cierto no existe directrices específicas de como fijar las remuneraciones de los Integrantes de los Ayuntamiento, pues esta es una facultad propia del órgano en comento en ejercicio del su autonomía, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Controversia Constitucional 32/2008.⁸

Lo cierto es que conforme a lo previsto por el artículo 127 constitucional, su remuneración al igual que la de los demás integrantes del Ayuntamiento, se determina anual y equitativamente en el presupuesto de egreso correspondiente, en el caso concreto, el correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

⁸ Diario Oficial de la Federación, 04/03/2011. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 32/2008.

Presupuesto, con el cual, si bien no estuvo de acuerdo la hoy actora, sí fue aprobado por la mayoría de los miembros de cabildo, con derecho a voto.

En ese sentido, sí como se ha referido, de la Constitución Federal y Estatal, se advierte que los ayuntamientos administrarán libremente su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Tlaxcala, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales, es claro que la remuneración fijada en el presente ejercicio a la Síndico municipal, en relación con aquella prevista para el Presidente Municipal, en forma alguna podría considerarse lesiva de sus derechos, a diferencia de lo que si ocurría con los Regidores, de ahí lo **infundado** del agravio propuesto por la actora.

2. Afectación al derecho de ejercer el cargo

Este Tribunal considera que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo



necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Al respecto los artículos 127, de la Constitución General de la República y 40, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan los Integrantes del Ayuntamiento, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo

sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión, pérdida, o disminución injustificada.

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Lo anterior, se robustece dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, señaló que se ha considerado que la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, ya que una remuneración es fundamental para garantizar el adecuado desempeño de los cargos de representación popular, de ahí que su disminución injustificada y desproporcional, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Por tanto, **se considera ilegal** la medida consistente en la disminución de retribución o remuneración de **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, como Regidores del Municipio de Nativitas, Tlaxcala;



en consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado y restituir a los actores en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente les fueron conculcados.

➤ **Determinación de las remuneraciones indebidamente retenidas**

Ahora bien, privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar una resolución que resuelva en definitiva la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberán de realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a los emolumentos que los actores dejaron de percibir a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, a la presente fecha.

Por lo que, para restituir a los promoventes en los derechos inherentes al ejercicio de su encargo, que indebidamente les fueron conculcados, este Tribunal llega a la convicción de que debe condenarse a las responsables al pago en favor de los actores **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández y J. Félix Lezama Hernández**, de las cantidades que debieron ser pagadas acorde a la remuneración que ordinariamente percibían antes de la injustificada disminución; es decir, la cantidad de \$7,250.00 (Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo que se desglosa en el siguiente cuadro:

Pago de remuneración que debió ser cubierta a los recurrentes, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis			
Quincenas	Mes	Remuneración	Actor
1ra	Enero	Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	Julián Espíritu Hernández
		Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	Everardo Pérez Quiroz
		Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	J. Félix Lezama Hernández
2da	Enero	Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	Julián Espíritu Hernández
		Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	Everardo Pérez Quiroz
		Siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.	J. Félix Lezama Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-038/2016 Y ACUMULADOS

Cantidades que deberán ser pagadas, previa deducción del impuesto correspondiente, así como de aquellas cantidades que fueron consignadas y recibidas por los actores, en diligencias de ocho y nueve de agosto del año en curso, respectivamente.

Ahora por cuanto hace a la actora **Carolina Vázquez Galicia**, dado el sentido del presente fallo, debe condenarse a las responsables, al pago en su favor de las cantidades acorde a la remuneración aprobada en sesión de Cabildo de fecha quince de abril de año en curso; es decir, la cantidad de \$12,070.00 (Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.) quincenales, lo que se desglosa en el siguiente cuadro:

Pago de remuneración que debió ser cubierta a la recurrente, a partir de la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis			
Quincenas	Mes	Cantidad	Actor
1ra	Mayo	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Mayo	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Junio	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Junio	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Julio	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Julio	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Agosto	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Agosto	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Septiembre	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Septiembre	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Octubre	Doce mil setenta pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia

Cantidades que deberán ser pagadas a los actores, previa deducción del impuesto correspondiente, mediante consignación de cheque ante este Tribunal.

Lo anterior, considerando que mediante cheque nominativo, se encuentra consignado el pago en favor de **Carolina Vázquez Galicia**, de las quincenas correspondientes a los meses de enero a abril del presente año, en los siguientes términos.

Pago de Remuneración que debió ser cubierta a los recurrentes, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis			
Quincenas	Mes	Cantidad	Actor
1ra	Enero	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Enero	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Febrero	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Febrero	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Marzo	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Marzo	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
1ra	Abril	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia
2da	Abril	Diez mil pesos 00/100 M.N.	Carolina Vázquez Galicia

Cheques anteriores, que podrá recoger la actora, dentro de los **tres días** posteriores a la notificación de la presente resolución, en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, en cualquier hora hábil.

SEXTO. Sentido de la sentencia. Por lo expuesto y en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, al haberse encontrado **parcialmente fundados** los agravios expuestos por los impugnantes **Everardo Pérez Quiroz, Julián Espíritu Hernández, J. Félix Lezama Hernández y Carolina Vázquez Galicia**, este Tribunal Electoral de Tlaxcala, determina ordenar al **Presidente Municipal, Tesorero, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, presidentes de las comunidades de Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Jesús Tepactepec, San Vicente Xiloxochitla, Santa María Nativitas, Santo Tomás Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Rafael Tenanyecac, San Miguel del Milagro, San Francisco Tenexyecac, y Santiago Michac**, todos del **Municipio de Nativitas, Tlaxcala**, procedan a restituir a los actores en el goce de los derechos que indebidamente les fueron conculcados.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por ser una cuestión de orden público, las responsables deben subsanar el vicio del que adolece el acto impugnado, es decir, dentro del término de **setenta y dos horas** contadas a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución, procedan a realizar a los actores, el pago de las cantidades que por concepto de retribución o remuneración económica ordinaria dejaron de percibir, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando **quinto** de la presente resolución.

Asimismo, de no existir impedimento legal alguno continúen pagando a los actores, las remuneraciones que se sigan



generando por el desempeño de su cargo, por el periodo para el cual fueron electos.

Finalmente, se apercibe a las **autoridades** en cuestión, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedoras, de manera individual, a la imposición de una multa equivalente a **doscientos días** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta de oficio la acumulación de las demandas registradas con los números **TET-JDC-39/2016**, **TET-JDC-40/2016**, y, **TET-JDC-41/2016**, a la diversa **TET-JDC-38/2016**, por ser la primera en su recepción.

SEGUNDO. Se ordena al **Ayuntamiento, Presidente Municipal, Tesorero, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, presidentes de las comunidades de Guadalupe Victoria, San Bernabé Capula, Jesús Tepacteppec, San Vicente Xiloxochitla, Santa María Nativitas, Santo Tomás Concordia, San Miguel Analco, San Miguel Xochitecatitla, San Rafael Tenanyecac, San Miguel del Milagro, San Francisco Tenexyecac, Santiago Michac y San Vicente Xiloxotitla** todos del **Municipio de Nativitas, Tlaxcala**, procedan en términos de los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Notifíquese a los **actores** en los domicilios señalados para tal efecto, a las **autoridades responsables** en su domicilio oficial, mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a **todo aquel que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de este Tribunal, **archívese** el presente expediente, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase**.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanis, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien **certifica para constancia**.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TET/Mgdo.HMA./RVQ/AHS